





Losartículos, avisos y reclamacsones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Psta, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 1.º

Deseando S. M. evitar las infinitas reclamaciones que al principiar el año académico dirigen à este ministerio los que por cualquiera causa no han sido incluidos en la matrícula deotro del término señalado, y teniendo presente la facultad que concedia á los rectores de las universidades el art. 127 del plan de estudios de 1824, en virtud del cual estaban autorizados para inscribir en la matrícula á los alumnos que se presentaran en la escuela en los 15 dias inmediatos à haberse cerrado aquella definivamente, siempre que probaren haberles impedido ejecutarlo en tiempo causas poderosas y legítimas, se ha dignado declarar vigente en esta parte el art. 127 del plan de estudios de 1824 disponiendo al propio tiempo que la autorizacion que por él se concede á los rectores de las universidades, se haga estensiva à los directores de las facultades de ciencias médicas y de los institutos de segunda enseñanza.

De real orden lo comunico à V. S para su inteligencia y esectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1844. —Pidal —Sr. rector de la universidad de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de octubre último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Al gefe político de Badajoz, con fecha 27 de mayo último se dijo por este ministerio de la Gobernacion de la Península lo que sigue: Varios propietarios de dehesas de la provincia del cargo de V. S. han reproducido sus anteriores reclamaciones contra los abusos cometidos por algunos ayuntamientos relativamente à la estincion de la Jangosta en tierras de dominio particular, solicitando con este motivo que se derogue el artículo 4.º de la real órden de 18 de diciembre de 1841, dejándose á los dueños en libertad de estinguir el insecto del modo que tengan por conveniente prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda y no roturandose en ningun caso los terrenos de que se trata. En vista de todo, convencida S. M. de que las reclamaciones de los interesados no traen su origen de lo dispuesto en las leyes, instrucciones y reales órdenes vigentes, sino mas bien de su inobservancia ó male aplicacion, se ha servido mandar que no se haga novedad alguna en lo establecido acerca de este punto puesto que el artículo cuya derogacion se solicita, concede á los propietarios lo mismo que desean y no permite la roturacion siendo como último recurso para lograr un resultado indispensable pero no asequible de otro modo. En su consecuencia S. M. ha tenido à bieu resolver que para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse á los ducãos de los terrenos infestados de los abusos de autoridad de los ayuntamientos haga V. S. entender nuevamente à estas corporaciones que la disposicion 14.2

de la citada real orden concede à los reseridos propietarios la libertad de proceder à la estincion de la langosta; que de todos modos para usar de un medio que tanto perjudica á las tierras destinadas á dehesa debe preceder la justificacion plena de su necesidad à juicio de V.S. que siempre se reservará esta resolucion empleando este medio estremo en los parages infestados y no en otros. Por último es la voluntad de S. M. que V. S. procure que siempre se proceda con la suficien. te anticipacion consultando los casos graves y dudosos, decidiendo por sí en los urgentes sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones, y cuidando siempre de conciliar el interés comun con el particular y de proteger à los duenos de las dehesas contra cualquier abuso de autoridad que pudiera cometerse contra el derecho de propiedad, cuando el bien comun no lo haga preciso y urgente. De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que llegue a conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia. Madrid 7 de noviembre de 1844. — Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL.

- EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO

DE

areir cristing.

· Coliedad Fundadora.

Direccion general de caminos, canales y puertos.—3.ª seccion.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado à esta direccion con secha 14 del actual la real órden siguiente:

por los sócios fundadores de la empresa del camino de hierro desde esta corte al real sitio de Avanjuez, sobre que se les conceda el permiso competente para la prolongacion de dicho camino hasta la ciudad de Alicante, con arreglo á las condiciones que presentan al efecto; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por V. S. en su oficio de 17 de junio último acerca de este punto, la reina se ha servido conceder á dicha empresa la autorizacion provisional necesaria pera dar principio á sus trabajos preparatorios en los términoos convenientes y sobre las bases indicadas á reserva de aprobar definitivamente el

non all the and the second proyecto en todas sus partes luego que se haya cumplido lo que se espresa en las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego presentado, cuya copia acom. paño, en el concepto de que la concesion gratuita de terrenos que se solicita en la 9.ª, solo deberà entenderse en cuanto à los de baldios y realengos de propiedad del estado, y la franquicia de de. rechos de que trata la 20. comprenderà única. mente las màquinas y carruages necesarios para el uso del ferro-carril; no ofreciendo inconveniente alguno que las acciones de la empresa sean negociables y se coticen en la bolsa hasta su amor. tizacion, como se verifica con las de otras empresas semejantes. Por último, S. M. se ha servido resolver que para hacer á su debido tiem. po la declaracion de la utilidad pública de esta obra con arreglo à la ley, se instruya desde lue. go el espediente que corresponde para la enage. nacion de los terrenos necesarios, procediendo al efecto con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de abril de 1836. - Lo que traslado à V. E. para su conocimiento y demas efectos »

»Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1844.—Manuel Varela y Limia. —Sr. presidente de la empresa del camino de hierro desde esta corte al real sitio de Aranjuez.»

PROPOSICIONAL CARRIERO

Los que suscriben se comprometen por medio de una sociedad únônima, con arreglo al codigo de comercio, à construir un camino de hierro desde el real sitio de Aranjuez á Alicante, como á complemento del que se ha de construir desde Madrid à dicho real sitio bajo las condiciones siguientes:

1.a A los seis meses de quedar constituida y aprobada la compañía para el camino de Madrid al real sitio de Aranjuez, la empresa presentará á la aprobacion de S. M. la memoria descriptiva; planos, perfiles, presupuestos y demas documentos que deban completar el proyecto en todas sus partes hasta Alicante, acompañando tambien la relacion de los terrenos que debe ocapar, los cuales se marcarán en el plano general con sus subdivisiones; y asi mismo la tarifa detallada de los portes que han de pagar los frutos, efectos y personas que circulen por el ferro-carril.

2.ª En el mismo plazo fijado para la presentacion de los documentos citados en la anterior condicion, se acreditará con el acta correspondiente hallarse constituida la compañía anónima con arreglo al artículo 265 del código de comercio, y haberse cubierto por lo menos las tres cuartas partes del total de las acciones.

3.5 Mereciendo la real aprobacion los documentos citados en las bases precedentes, la empresa quedarà debidamente antorizada para la ejecucion del camino de hierro propuesto. de todo lo referido en las anteriores condiciones, la empresa dará principio à las obras

leguas de comino de 20 el grado, pudiendo principiar por los puntos que mas convenga á la empresa.

Las cinco condiciones antecedentes no tendran esecto en los casos de guerra, epidemia ú

otros imprevistos.

ministrativa del camino de hierro, tanto en la construccion y su conservacion correrá libremente à cargo de la empresa, sirviéndose de los ingenieros y demas dependientes de su confianza.

- 7.ª La empresa pagará por convenios reciprocos à los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el corso del ferrocarril, sus ramales y dependencias; entendiéndose que la ocupacion de las propiedades ó indemnizacion que deban darse á sus dueños sean y se
 entiendan con arreglo á la ley de espropiacion
 forzosa por motivo de utilidad pública haciéndose la correspondiente deolaracion, á cuyo fin se
 mandará desde luego instruir el espediente con
 arreglo à lo prevenido en la ley de 17 de julio de
 1836.
- 8.ª Por regla general la empresa se obliga à indemnizar integramente, por regulaciones convencionales o fijacion judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabos que se causaren à tercero por razon de los ferro carriles, y de la construccion y conservacion de sus obras.
- 9.2. La empresa podrá tomat gratuitamente y sin remuneracion alguna la parte de los terrenos realengos, baldíos, comunales, despoblados y otros de dueños desconocidos que necesite para el camino de hierro, dependencias y demas obras indispensables de construcción y conservacion; pero en este último caso la compañía retendrá el preció para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto.

(Se concluirá.)

Anungios.

Juzgado de primera instancia de Hoyos.

Don Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia de este pueblo de lloyos y su partido &c., que de ser asi y hallarse en actual egercicio el infrascrito escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á An-

tonio Marquès, de nacion portugués, para que en el término de nueve dias que se le conceden por el primer edicto y pregon, se presente en este juzgado à ser notificado de la sentencia pronunciada por el tribunal superior de esta provin. cia en 4 de setiembre último en la causa que se siguió en union de otro, vecino de Trebejo, por robo de dos cabras y otros efectos de la propiedad de Victoriano y Prudencio Aparicio, en la que ha sido condenado el Antonio Marques en seis meses de prision en estas cárceles. Y para que llegue à su noticia se publica el presente anuncio. En la inteligencia que de no realizar su comparecencia se le declarará contumaz y rebelde, y se le harà la notificacion entendiendose en su lugar en los estrados de este juzgado que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hiciere y egecutare, procediéndose à cuanto haya lugar

Con permiso de la Excma, diputacion provincial se venden à pública subasta el dia 30 del corriente en la villa de Batres seis sanegas de tierra de regadio de agua corriente en todo tiempo y una de secano, tasadas en 9,010 ra; las coales se adjudicarán al mejor postor en la subasta que ha de celebrarse dicho dia en las casas consistoriales.

Con superior permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia se sacan à subasta
en Villanueva del Pardillo, las yerbas de invierno de la dehesa Carnicera y prados de NavalaEncinilla, Huellas-majadas, Barranco de abajo y
heras de pan trillar, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de
ayuntamiento y artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes vigente; para cuyo remate se
ha señalado el dia 17 del corriente mes de noviembre en la sala consistorial, desde las diez de
la mañana en adelante.

Habiéndose hecho postura al ramo de vino y tienda de abaceria y merceria de la villa de Aravaca para el año que viene de 1845, se señala para las inejoras que corresponden en derecho los dias 15 y 30 del corriente de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, en cuyos dias se celebrarán tambien remates admitiendo posturas à los demas puestos públicos.

El ayuntamiento constitucional del real sitio de El Pardo ha señalado para celebrar el segundo y tercer remate de los puestos públicos y ramos arrendables del mismo, para el año que viene de 1845, los dias 17 del actual y 1.º de diciembre

próximo, de diezá doce de su mañana en la sala consistorial bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Para el tercero y último remate de los ramos de taberna pública, aceite y vinagre, jabon,
medida y romana y alcabala del viento y ciento
está señalado el dia 30 del corriente, de once à
una de la mañana en las salas consistoriales de la
villa de Parla, bajo las condiciones y rentas en que
se encuentran celebrados los primeros y segundos de los mismos y á fin de que los que gusten interesarse en ellos puedan enterarse de aquellas que
se encuentran puestas de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional se inserta el
presente en este periodico oficial de la provincia.

En la villa de Chinchon, cabeza de partido, situado à seis leguas de la corte, cuya poblacion consiste en mil vecinos, se halla vacante el partido de mèdico titular, cuya dotacion es 41,100 reales; les 10,500 pagados de arbitrios por el ayuntamiento y los 600 por el juzgado de primera instancia. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, francas de porte hasta el dia 31 de noviembre, pues al siguienha de proveerse.

Se hallan vacantes las plazas de médico y la de cirujano de la villa de Alcahon, en la provincia de Toledo, de cuya capital dista 5 leguas, 13 de Madrid y una de Torrijos, cabeza de partido. La poblacion consta de 250 vecinos: la dotacion señalada al médico son 400 ducados anuales, pagados por el ayuntamiento en tercios vencidos, y 3,500 rs. la del cirujano; este sin el cargo de la barba, pero sí el de sangrias, parches, partos y muelas. Es por separado la asistencia de eclesiásticos, golpes de mano airada y males venereos.

Los profesores que aspiren à obtenerlas dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento hasta el 30 del presente mes de noviembre.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, para establecer en ella una escuela superior elemental con arreglo á la ley, ha
determinado proceder á su provision llamando,
como por el presente lo hace, aspirantes opositores, por término de un mes, á contar desde la
fecha de la insercion de este annucio en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de la provincia y de Instruccion pública. En su consecuencia, las personas que adornadas de los requisitos que marca el plan provisional mandado

plantear por la ley de 21 de junio de 1838 de. seen obtener la plaza indicada, dirigiran sus soli. citudes francas de porte al presidente de la enun. ciada municipalidad acompañadas de los corres. pondientes titulos ó testimonios de ellos y demas documentos necesarios dentro del plazo precitado; en cuya secretaria estará de manifiesto el espediente formado con dicho objeto, para que el que guste se entere minuciosamente de las condicio. nes que comprende, siendo una de las escensiales la de que el maestro que resulte agracialo ha de observar estrictamente el reglamento interior que se redacte, consorme con lo prevenido en el rese. rido plan: debiendo advertir que por ahora solo tendrá á su cargo la enseñanza de 25 á 30 alum. nos gratuitos, sin perjucio de los demas de retribucion, cuyo número fijarà el Iltre. ayuntamien. to de acuerdo con la comision local de instruc. cion pública, la cual comprenderá precisamente las materias que esplica el título 1.º del plan; y que su dotacion será de 500 ducados anuales pagados mensualmente del fondo de propios, facilitándose ademas local aparente para la escuela menaje y utensilios necesarios y habitacion susiciente y decorosa para sí y su familia; resvándo. se la espresada corporacion señalar el dia en que haya de verificarse la oposicion trascurrido que sea aquel término.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de noviembre de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 598 individuos, de los cuales los 27 han sido nuevos imponentes, 35,378 rs.

Se han devuelto, à solicitud de 14 intere-

sados, 41,837 rs. 48 mrs.

El director de semana, J. el duque de Gor.

70. 40.7

Dia 10 de noviembre.

Trigo de 32 á 39 rs. sanega. Cebada de 15 á 16 rs. vn., Algarrobas de 24 à 25 rs. Aceite de 60 à 62 rs. arroba. Idem filtrado á 60.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.